

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver la apelación formulada por el Ministerio Público y el vocero judicial de Luis Diego Ordoñez Morán, en contra del numeral 7° de la sentencia No. 45 dictada en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán; en el proceso de adjudicación judicial de apoyos interpuesto en favor de Luis Mariano Ordóñez Solarte.

**LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

El señor Luis Diego Ordoñez Morán, solicitó su designación, en apoyo de su padre: Luis Mariano Ordóñez Solarte, para representarlo ante las autoridades, entes, instituciones y demás, suplicando autorización para el cobro por concepto de pensión por tiempo indeterminado y *“las demás declaraciones que estime pertinentes el Juez para el fin deseado en el proceso”*. Previo al requerimiento realizado por el A Quo en auto inadmisorio<sup>1</sup>, especificó que la designación del apoyo era necesaria para cobrar ante FIDUPREVISORA la pensión asignada a su padre, por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y, para *“cobrar el seguro”* por incapacidad, ante SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO.

---

<sup>1</sup> Auto del 08 de marzo de 2022.

## LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. El señor Luis Mariano Ordoñez Solarte, presenta un diagnóstico clínico de *"discapacidad de tipo intelectual cognitiva"* y otras enfermedades conexas tales como *"encefalopatía hipóxico-isquémica, secuelas de infarto cerebral secundario a paro cardiorrespiratorio, síndrome convulsivo, usuario de gastrostomía, tiña del pie, estreñimiento, otitis media no supurativa, escabiosis, bruxismo y deterioro neurológico severo por secuelas de muerte súbita"*, razón por la cual, se encuentra *"postrado en cama, con dependencia absoluta de cuidador con gastronomía funcional y manejo de nutrición enteral"*.

2. Como consecuencia de ese cuadro clínico, el señor Ordoñez Solarte obtuvo el reconocimiento de pensión de invalidez a través de la Resolución No. 1168 del 07 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

3. Dado el interés legítimo y la relación de confianza y parentesco, es su hijo Luis Diego Ordoñez Morán, quien ostenta la idoneidad para prestar los apoyos requeridos por su progenitor quien *"se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio y formato de comunicación posible"*.

4. Se informa, sobre la existencia de la señora Zuli Yolanda Morán Delgado con quien *"sostiene una relación sentimental"* producto de la cual, nacieron Luis Diego y Zully Daniela Ordoñez Morán.

---

<sup>2</sup> Admitida por auto del 24 de marzo de 2022.

5.El señor Luis Diego Ordoñez Morán, en un proceso de igual naturaleza tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Pasto, ya había sido designado en apoyo "transitorio" de su padre, "pero esa representación expiró y por ello debió solicitarla nuevamente".

### **INTERVENCIÓN DE LA CURADORA AD LITEM Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La curadora ad litem<sup>3</sup> designada a favor de Luis Mariano Ordóñez Solarte, no manifestó oposición frente a las declaraciones deprecadas, agregando que las pruebas aportadas con la demanda dan cuenta que Luis Diego Ordoñez Morán "genera el apoyo necesario para su señor padre", y, por ende, coadyuva a las declaraciones de adjudicación judicial de apoyos.

Mediante concepto<sup>4</sup> rendido por el Procurador 22 Judicial II de Familia, se expresó la posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda, siempre que los presupuestos fácticos en que se funda, se encuentren probados.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia dictada en audiencia del 29 de junio de 2022<sup>5</sup>, se accede a las pretensiones del señor LUIS DIEGO ORDÓÑEZ MORÁN. En consecuencia, el A Quo dispone:

*"Primero: CONCEDER LA ADJUDICACION DE APOYOS a favor del titular de los actos jurídicos, señor LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.593.350, consistentes en:*

*1.1.- Se realicen todas las gestiones pertinentes para el cobro y administración, de la pensión de invalidez que le fue asignada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, según resolución 1168 del 17 de junio de 2019.*

---

<sup>3</sup> Archivo 36, Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Archivo 34 412, Cuaderno 2.

<sup>5</sup> Archivo 43, Cuaderno principal.

1.2.- Se realicen todas las gestiones pertinentes para el cobro y administración, ante la empresa SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, del seguro a que tiene derecho por incapacidad total y permanente. El término del apoyo para adelantar los tramites en mención lo será de dos años para el cobro del seguro de vida, teniendo en cuenta los inconvenientes que en procesos de tal naturaleza se pueden presentar, sin perjuicio de su prórroga; el otro, relacionado con la administración y cobro de la pensión, tendrán vocación de permanente, debiendo a quien se designe como persona de apoyo, presentar anualmente el balance de que trata el artículo 41 de la ley que se ha estado citando.

Segundo: DESIGNAR a LUIS DIEGO ORDÓÑEZ MORAN, persona mayor de edad, portador de C. C. No. 1.010.108.406, como PERSONA DE APOYO para realizar y ejecutar las actuaciones autorizadas en esta sentencia.

Tercero: En virtud de lo anterior, el señor LUIS DIEGO ORDÓÑEZ MORAN, queda obligado conforme al art. 46 de la ley 1996 de 2019, a apoyar y representar al titular de los actos jurídicos en las actividades que correspondan, deberá tomar posesión del cargo y al término de un año de ejecutoriada esta sentencia, deberá realizar y exhibir un balance de su gestión conforme al art. 41 de la referida ley.

Cuarto: Adoptar como salvaguardia, que la hija KELLY DANIELA ORDÓÑEZ MORAN, y compañera, señora ZULY MORAN DELGADO, estén atentas a la gestión de LUIS DIEGO ORDÓÑEZ MORAN, en el cumplimiento y/o materialización de los apoyos aquí autorizados, y le colaboren de manera efectiva en su desarrollo

Quinto: Sin lugar a implementar programas y medidas de acompañamiento, de que trata el literal f), numeral 8º) del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Sexto: Sin lugar a inscribir esta decisión ante el funcionario encargado del registro civil de las personas. S

**Séptimo: Sin lugar a conceder la adjudicación de apoyos a favor de LUIS MARINO ORDÓÑEZ SOLARTE, para el cobro y administración de las cesantías a que tenga derecho" (Negrillas fuera de texto).**

En sustento a esas determinaciones, el A Quo expuso, encontrar acreditado, mediante pruebas idóneas (documental - historia clínica, certificación médica -,

*interrogatorio, testimonial, informe sociofamiliar, informe de valoración de apoyos a cargo de la defensoría pública, informe socio familiar rendido por la asistente social del despacho), los supuestos facticos en que se fundamenta la demanda, concluyendo necesaria la designación del apoyo suplicado. Agregó que en Luis Diego Ordoñez Morán no concurre "alguna circunstancia que lo inhabilite para ejercer el cargo de apoyo a su padre de acuerdo al artículo 45 de la ley 1996 de 2019" y "su hermana Kelly y su progenitora avalan que él sea la persona de apoyo, pues lo refieren como un joven responsable de plena confianza de ellas y que está al constante cuidado de su progenitor"*

En cuanto a la adjudicación de apoyo para el cobro de las cesantías, explicó que no era posible acceder a él pues "quien lo solicita ni siquiera es el demandante, es una testigo" que "es la compañera del señor", y, pese a que "el apoyo es en beneficio de Luis Mariano, a él hay que garantizarle plenamente su derecho, designándole una curadora ad litem", última que no "se pudo expresar sobre estas cesantías, y sólo las viene ... a raíz de un testimonio y luego a raíz de la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión".

#### **LA APELACIÓN<sup>6</sup>**

El vocero judicial del demandante expresó al interponer el recurso que "la realidad prima sobre las formalidades y en vista que se ha probado durante el proceso que el señor Luis Mariano Ordoñez, propendía cuando estaba bien mental y físicamente que el núcleo familiar tuviera una mejor calidad de vida ... y que como todo padre de familia quería brindarles un hogar que en este momento se ve truncado por la decisión adoptada, lastimosamente en las peticiones de la demanda no se

---

<sup>6</sup> La jurisprudencia emitida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, advierte que "en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...)" STC5498-2021, STC5497-2021

*hizo la pretensión de que se le ordenara o que se le cobraran las cesantías definitivas" ... pero ellas se necesitan, porque se requiere "una casa que sea acorde a las necesidades del señor Luis Mariano", agregando al sustentar el recurso que la no autorización de apoyo para el cobro y administración de las mismas viola "el derecho al mínimo vital, a una vida digna, entre otros, alimentación, droga, elementos pos - operatorios, adquisición de una vivienda para él y su familia y otros gastos propios de una familia".*

El Ministerio Público apeló para expresar que "las cesantías son una forma de posibilitar que el ser humano trabajador pueda tener unas mejores condiciones de vida como las que aquí se han indicado para el grupo familiar", que el señor Luis Mariano Ordoñez quería ver a sus hijos profesionales y garantizarles alimentos, educación, vestuario, vivienda, y la ley 1996 permite adoptar los ajustes razonables necesarios, aunado a que la prueba testimonial dio cuenta de esa necesidad, la que tampoco fue controvertida.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**A.- SANIDAD PROCESAL.** En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**B.- PRESUPUESTOS PROCESALES.** Se verifica que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos y anexos exigidos en la ley 1996 de 2019 (artículo 38); quien promueve el proceso es una persona mayor de edad plenamente capaz solicitando ser designado como apoyo de una persona mayor de edad en situación de discapacidad, última a quien en trámite de la primera instancia se le designó una curadora ad litem; siendo el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 que modifica el numeral 7 del artículo 22 del CGP, el competente en primera instancia para decidir de fondo,

sumado a que la persona titular del acto jurídico se encuentra domiciliado en Popayán (artículo 32).

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Procede revocar el numeral 7° de la sentencia apelada, que negó la adjudicación de apoyos a favor de LUIS MARINO ORDOÑEZ SOLARTE, para el cobro y administración de las cesantías a que tenga derecho?

**TESIS DEL DESPACHO:**

Procede revocar el numeral 7 de la sentencia apelada, porque no conceder la adjudicación de apoyos a favor de LUIS MARINO ORDOÑEZ SOLARTE, para el cobro y administración de sus cesantías, desconoce las directrices de la Ley 1996 de 2019 y la integración normativa que debe imperar en estos asuntos (artículo 93 de la C.P.), inaplica el artículo 281 del Código General del Proceso y omite valorar la prueba controvertida en el proceso, que muestra la necesidad de conceder el citado apoyo.

**PRECISIONES CONCEPTUALES:**

**LEY 1996 DE 2019/ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD/ REFERENCIA A LAS PROVIDENCIAS: STC16821-2019, STC16392-2019, STC16189-2019, STC946-2020 y AC253-2020 EMITIDAS POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Con apoyo en los preceptos legales contenidos en la Ley 1996 y los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es factible advertir que la citada Ley 1996, se erigió en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la Ley 1306 de 2009, que anteriormente regulaba la representación y capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad.

La norma, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad **(modelo de prescidencia)**, ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica **(modelo rehabilitador)**, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás **(modelo social)**, garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar, requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Útil también es subrayar que apoyo *"es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad"*<sup>7</sup>. Es decir que, desde este **modelo social**, a las personas discapacitadas se las ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de **no discriminación, inclusión y participación**; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

La ley y el modelo en el que se inspiró es además respuesta a los lineamientos trazados en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas

---

<sup>7</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: "El ejercicio de la capacidad jurídica - guía práctica para su aplicación". Elaborado por Natalia ángel Cobo - Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS.

de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>8</sup>, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 y a los derroteros establecidos en otros instrumentos internacionales como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5<sup>9</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-<sup>10</sup>, y el Protocolo de San Salvador<sup>11</sup>; integrados en su conjunto a nuestro ordenamiento jurídico en atención al bloque de constitucionalidad.

## **ASPECTOS RELEVANTES ESTABLECIDOS POR LA LEY 1996 DE 2019.**

### **A.-Reconocimiento del valor jurídico de la voluntad y preferencia de las personas mayores con discapacidad:**

A partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, éstas, tal como se mencionó en apartes anteriores, no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que no requieren que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación y a su **derecho a equivocarse**, dejando de lado apreciaciones de su capacidad mental que les restrinjan el uso de su capacidad legal plena. Por tal motivo, la nueva legislación se rige por los principios de: **dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad**

---

<sup>8</sup> Suscrita en la Ciudad de Guatemala, el siete (07) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>9</sup> Relativa a los derechos de las personas con discapacidad. Impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de programas, leyes generales y normatividades de finalidad específica.

<sup>10</sup> Incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968 y establece como deber de los Estado parte, lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad impulsando acciones que eliminen las barreras estructurales para aquellos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales.

<sup>11</sup> Ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, el cual consagra compromisos a seguir, con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad alcancen el máximo desarrollo de su personalidad mediante los programas que se requieran.

(artículo 4°), encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal.

#### **B.-Presunción de capacidad:**

El artículo 6°, contempla la presunción relativa a que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, resaltando que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio. En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (artículos 57° a 61°), ajustándolas al cambio ahora propuesto por el legislador.

#### **C.-Creación del sistema de apoyos:**

Según la nueva legislación, los apoyos son aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3°), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: **comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra**. En este sentido, los referidos sujetos no sólo tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos (artículo 8°), así como apoyos, para la realización de los mismos (artículo 9°). Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración de v.g. un **acuerdo de apoyos**<sup>12</sup>, **directrices anticipadas**<sup>13</sup>, o a través de un

---

<sup>12</sup> **Artículo 15. Acuerdos de apoyo.** Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

trámite judicial denominado **proceso de adjudicación judicial de apoyos**<sup>14</sup>, el cual debe seguir la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria o excepcionalmente, la del verbal sumario (cuando se promueva por sujeto diferente a la persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la especificación que requiere una "valoración de apoyos", que acredite el nivel y el grado de los mismos para decisiones y ámbitos específicos.

### **CASO CONCRETO:**

En el *sub examine* no existe discusión alguna frente a la necesidad de otorgar vía judicial, asistencias, apoyos formales con vocación de permanencia, al señor Luis Mariano Ordoñez Solarte, persona mayor de edad, con discapacidad, a fin de facilitar el ejercicio de su capacidad legal (art. 3 Ley 1996 de 2019).

En ese orden, la prueba recaudada: historia clínica<sup>15</sup>; certificación médica<sup>16</sup>; testimonial de Kelly Daniela Ordoñez Morán, Francisco Javier Ordóñez Martínez, y, Zully Yolanda Morán Delgado; informes para la adjudicación de apoyos elaborados por la Defensoría Regional del Cauca<sup>17</sup>, y la asistente social del Juzgado Tercero de Familia de Popayán<sup>18</sup>, permiten conocer las condiciones, necesidades y la red de apoyo con que cuenta el señor Ordoñez Solarte.

La citada certificación médica refiere: "*El paciente ... cursa actualmente con los siguientes diagnósticos:*

---

<sup>13</sup> **Artículo 21. Directivas anticipadas.** Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos

<sup>14</sup> **Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

<sup>15</sup> Epicrisis emitida por Proinsalud S.A.

<sup>16</sup> Médico General de "A su salud home care S.A.S."

<sup>17</sup> Del 17 de febrero de 2022.

<sup>18</sup> Rendido en audiencia del 29 de junio de 2022.

*encefalopatía hipóxico-isquémica, secuelas de infarto cerebral secundario a paro cardio - respiratorio, síndrome convulsivo, usuario de gastrostomía, tiña del pie, estreñimiento, otitis media no supurativa, escabiosis, y bruxismo. Usuario quien presenta actualmente deterioro neurológico severo por secuelas de muerte súbita. Se encuentra con postración en cama, dependencia absoluta de cuidador con gastronomía funcional y manejo de nutrición enteral. Se certifica que el usuario en mención **no está apto para toma de decisiones y depende de cuidador primario para realización de todas sus actividades diarias**"* (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el informe para adjudicación de apoyos rendido el 28 de junio de 2022<sup>19</sup>, por la asistente social del Juzgado, concluye que el señor Luis Mariano Ordóñez Solarte presenta "*todas las barreras para poder actuar por cuenta propia y tomar sus propias decisiones*", destacando que son Luis Diego y Kelly Ordóñez Morán quienes en estos momentos poseen la mejor interpretación de su voluntad, gustos y preferencias de su padre "*pues son quienes han vivido y asumido esta última etapa de la vida de éste*" siendo indispensable "***la adjudicación judicial de apoyos para los ajustes razonables que permitan proteger y garantizar sus derechos***".

Dicho informe y el emitido por la Defensoría Regional, coinciden en determinar que el señor Ordoñez Solarte está "*imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*", concluyendo los medios suasorios, que es su hijo: Luis Diego Ordoñez Morán, quien mejor puede prestar apoyo para efectivizarla.

En lo que atañe a la designación del apoyo para el trámite de retiro de las cesantías de las que es titular el señor Ordoñez Solarte y negado por el A Quo,

---

<sup>19</sup> Archivo 41, Cuaderno principal.

en esencia, al no encontrar esa petición relacionada en las pretensiones de la demanda, se tiene que:

En el interrogatorio de parte rendido por Luis Diego Ordoñez Morán, y en la prueba testimonial recaudada a Kelly Daniela Ordoñez Morán, Francisco Javier Ordóñez Martínez, y, Zully Yolanda Morán Delgado, últimos que también fueron interrogados por el Ministerio Público y la curadora ad litem del señor Ordoñez Solarte, se dio cuenta que este y su familia viven en una casa arrendada en el barrio Asturias de esta ciudad, explicando sus hijos que por los altos costos que demanda su enfermedad, lo cancelado por arrendamiento y administración resulta en ocasiones excesivo, que están intentando "ahorrar" dinero pero que requieren un lugar de vivienda propia que se pueda ajustar a las necesidades del paciente, y con lo del seguro y las cesantías, reunir para ese cometido, proyectando seguir cancelando el resto, con lo de la "pensión", última que además, debe permitir cubrir necesidades básicas en el hogar.

La señora Zully Yolanda explicó además que "Lucho" su esposo, era docente, labor que ella también desempeña, agregando: *"Nosotros como docentes tenemos unas cesantías en la Secretaría de Educación y por falta de ese documento (designación de apoyo) no se ha podido cobrar ni diligenciar ningún papeleo de esto, pues esto también yo le había hablado al abogado que nos dijeron que en el documento que expida el juez tenía que ir explícito bien claro que este documento sirva para reclamar las cesantías definitivas que Lucho tenía en la secretaría de educación"*

*Lucho decía ... "todo lo mío es de mis hijos, ellos quieren comprar una casa con esas cesantías y eso es un derecho que uno como docente pues lo tiene que reclamar y la secretaría de educación ha puesto el obstáculo del documento para no diligenciar esa entrega de cesantías entonces lo que mis hijos quieren con eso es **reunir***

***para comprar una casa aquí en Popayán para vivir con el papá..."***

Aunado a ello, la asistente social del despacho corroboró la casa en arriendo en la que vive el núcleo familiar y relató que los hijos de Ordoñez Solarte recuerdan como uno de sus "anhelos" la "**compra de un terreno ...**" y "verlos a ellos convertidos en profesionales".

No obstante, el literal e) del artículo 37 de la Ley 1996 establece que "en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso", lo cierto es que, eso no es lo que ocurre en el caso concreto, dentro del cual, se incorporó prueba controvertida, respecto a la necesidad del apoyo rogado finalmente por el mandatario judicial del demandante en los alegatos de conclusión y que, fue negado, pese al beneficio que representaba para los intereses de la persona discapacitada.

Y es que, además, a términos del artículo 281 del Código General del Proceso, tampoco se muestra incongruente una decisión en ese sentido, al cotejarse como se expresó, la existencia de la prueba que da cuenta de la necesidad del citado ajuste, máxime cuando el legislador como excepción a la regla general de congruencia, determina en su parágrafo 1° que "[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, **a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole**". (Negrillas fuera de texto).

La conclusión preliminar a la que arribó el A Quo, desconoció entonces las directrices de la Ley 1996 de 2019 y la integración normativa que debe imperar en estos asuntos (artículo 93 de la C.P.), en los que el sujeto de especial protección constitucional, lo

demanda. No en vano, el artículo 2 de la citada Ley, obliga dicha integración e impide restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales.

En ese sentido, también ha explicado la Corte<sup>20</sup> que el Juez no puede "**dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores**", brindando protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico, pues "**pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas**"<sup>21</sup>. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En este caso se itera, se involucran los derechos de una persona mayor de edad con capacidades diferenciales, a quien debe procurársele un trato acorde a su situación, a fin de materializar plenamente el ejercicio de sus derechos, siendo diáfano según la prueba recaudada que vive en arrendamiento y que uno de sus propósitos era garantizar el goce de los derechos de sus hijos y el propio, siendo una necesidad actual, la de adquirir una vivienda propia que permita aliviar costos por arrendamientos, al ser además elevados, aquéllos que demanda, por encontrarse postrado en cama y requerir servicios médico asistenciales, de enfermería y/o acompañamiento permanente.

Ese entendido hace arribar a la convicción de que las normas procesales invocadas por el A Quo, no podían convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo del titular de los actos jurídicos, y tampoco, restringir su deber como defensor del bien superior, impartiendo justicia material.

---

<sup>20</sup> V.g. tratándose de medidas cautelares

<sup>21</sup> STC4563-2022.

Corolario de lo analizado, deberá revocarse el numeral séptimo de la sentencia apelada, para en su lugar, conceder la adjudicación de apoyos a favor del señor LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE, consistente en realizar todas las peticiones, reclamaciones y gestiones necesarias ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA O QUIEN HAGA SUS VECES y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO o aquella Secretaría que resulte competente, para el cobro y administración, de las cesantías parciales y/o definitivas generadas a su favor en calidad de docente, determinando que el término del apoyo para adelantar ese trámite será de dos años, sin perjuicio de su prórroga, designando a LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN, persona mayor de edad, portador de C. C. No. 1.010.108.406, como persona de apoyo para realizar y ejecutar las actuaciones autorizadas.

Finalmente, la Sala no dispondrá otras medidas de salvaguardia, en razón a que la sentencia prescribió las mismas y ellas quedan incólumes al no ser materia de impugnación.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el numeral séptimo de la Sentencia No. 45 dictada en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en el proceso de adjudicación judicial de apoyos interpuesto en favor de Luis Mariano Ordóñez Solarte y en su lugar disponer lo siguiente:

*Conceder la adjudicación de apoyos a favor del señor LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE identificado con la cédula*

de ciudadanía número 10.593.350, consistente en realizar todas las peticiones, reclamaciones y gestiones necesarias ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA O QUIEN HAGA SUS VECES y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO o aquélla Secretaría que resulte competente, para el cobro y administración, de las cesantías parciales y/o definitivas generadas a su favor en calidad de docente, determinando que el término del apoyo para adelantar ese trámite será de dos años, sin perjuicio de su prórroga, designando a LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN, persona mayor de edad, portador de C. C. No. 1.010.108.406, como persona de apoyo para realizar y ejecutar las actuaciones autorizadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ante su no causación.

**TERCERO:** En firme comunicar lo decidido al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**